CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2886 – 2015
CUSCO
Ineficacia del Acto Jurídico

> **INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO:** Podrá ser solicitada por los sujetos que en él son partes [al haber intervenido en su celebración], sus herederos [ello en atención a lo dispuesto por el artículo 1363 del Código Civil], o por quienes se vean perjudicados en sus intereses [artículo 220 del Código Civil], más no así por persona distinta al titular de la relación jurídico-material [terceros relativos y absolutos]. Lo que encuentra soporte en lo dispuesto en la parte final del artículo 162 del Código Civil, que establece: "La facultad de ratificar se transmite a los herederos"; y bajo este supuesto, si la norma ampara la transmisión de la facultad para ratificar un determinado acto jurídico a los herederos, también es permisible a estos la facultad de pedir su ineficacia.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: ----------

VISTA: con el acompañado, la causa número dos mil ochocientos ochenta y seis – dos mil quince; en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha, luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DE GRADO:

El recurso de casación interpuesto por la demandante Beatriz Farfán Herrera, de fecha 19 de junio de 2015, obrante a folios trescientos veintiocho, contra el auto de vista de fecha 03 de junio de 2015 de folios trescientos siete, que confirma el auto apelado de fecha 10 de setiembre de 2014, de folios doscientos veintisiete, que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la recurrente; en los seguidos contra la Sucesión Procesal de Florencia Cornejo Herrera u Hortencia Farfán Herrera viuda de Velarde, sobre ineficacia de acto jurídico.

2.- AUTO CALIFICATORIO DE CASACIÓN:

Por resolución de fecha 20 de abril de 2016, de folios cincuenta y dos del cuadernillo de casación formado ante esta Sala Suprema, se declaró

procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante Beatriz Farfán Herrera de Rodríguez, por las causales de:

a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado; del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y del artículo VI del Título Preliminar del Código Civil. Sostiene que la Sala Superior ha realizado una motivación insuficiente, pues, no se pronuncia sobre la existencia de una relación jurídica procesal válida, a pesar de estar acreditado su derecho sucesorio respecto a la parte vendedora que participa en el negocio jurídico materia de litis; además, no se ha tenido en cuenta que una persona puede accionar también aunque no haya intervenido en la relación jurídica material a través de la figura de la legitimidad para obrar extraordinaria.

b) Infracción normativa de los artículos 220, 222 y 660 del Código Civil. Alega que al emitirse el auto recurrido no se ha considerado su derecho hereditario; así como, tampoco se ha interpretado en forma correcta las normas referidas a la nulidad y anulabilidad del acto jurídico.

3.- CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:

La controversia se ciñe en determinar si se han infringido las reglas del debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

4.- FUNDAMENTOS:

4.1. Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación número 4197-2007/La Libertad[1] y Casación número 615-2008/Arequipa[2]; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una

[1] DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.
[2] DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

4.2. La infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

4.3. Así, es del caso anotar, que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva están consagrados en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, y tienen estrecha vinculación con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, regulado por el inciso 5) del citado artículo, en tanto garantiza a los justiciables que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa, así como, la exigencia de una adecuada valoración de los medios probatorios.

4.4. En el caso *sub examine,* se tiene que la accionante Beatriz Farfán Herrera de Rodríguez interpone demanda de ineficacia de acto jurídico[3], contenido en: i) la escritura pública de venta de derechos y acciones y porciones indivisas, de fecha 18 de diciembre de 1994, mediante el cual Hortencia Farfán Herrera viuda de Velarde, en representación de los padres de la actora, Zenón Farfán Quehuarucho y Rosario Herrera Zúñiga de Farfán, otorga en venta el 47% de derechos y acciones del inmueble N° 905, de la calle Almudena – Santiago,

[3] De folios 54 y siguientes.

Cusco, a favor de los esposos Hermógenes Delgado Quispe y Cristina Moscoso Mansilla de Delgado, inscrita en la Partida Electrónica N° 02021721, el 01 de julio de 1995, en el Asiento 10, Tomo 206, del Registro de Predios de la Zona Registral X del Cusco; ii) la escritura pública de aclaración y declaración de fecha 24 de mayo de 1989, otorgada por Rosario Herrera Zúñiga de Farfán. Asimismo, solicita como pretensión accesoria, la anulación de la citada Partida, y la indemnización por daños y perjuicios por la suma de ciento cincuenta mil nuevos soles.

4.5. Sustenta su pedido, en que la escritura pública de compra venta de derechos y acciones y porciones indivisas, de fecha 18 de diciembre de 1984, es ineficaz así como el acto jurídico que lo contiene; por cuanto, si bien los padres de la recurrente otorgaron poder a Hortencia Farfán Herrera viuda de Velarde, a efectos de que venda algunos inmuebles, posteriormente este fue revocado con fecha 15 de agosto de 1983, e inscrito como tal en Registros Públicos, por tanto, al vender el inmueble citado precedentemente, el 18 de diciembre de 1984, lo realizó cuando ya se había extinguido la facultad otorgada, haciendo un uso ilícito de dicho poder. Agrega, que la escritura pública de aclaración y declaración, no puede ser válida, en tanto fue efectuada por su progenitora Rosario Herrera Zúñiga, y en dicha fecha, 24 de mayo de 1989, era una persona incapaz, inexistente legal y físicamente. Finalmente, refiere que Hortencia Farfán Herrera viuda de Velarde no es hija de sus padres y que su nombre verdadero es Florencia Cornejo Herrera, vulnerándose por tanto, lo dispuesto por el artículo 140 del Código Civil, y configurándose lo establecido por los artículos 193, 219 y 222 del mismo cuerpo legal.

4.6. Por su parte, la sucesión de Hermógenes Delgado Quispe y Cristina Moscoso Mansilla de Delgado, se apersonaron al proceso y dedujeron las excepciones de prescripción extintiva de la acción y de falta de legitimidad

para obrar de la demandante[4], contra los actos jurídicos demandados, toda vez que de la fecha en que se inscribió la venta del inmueble *sublitis*, a favor de sus padres, 01 de julio de 1985, habrían transcurrido más de veintisiete (27) años, hasta la interposición de la presente demanda, corriendo igual suerte el acto jurídico contenido en la escritura pública de aclaración y declaración de fecha 24 de mayo de 1989, transcurriendo en este último caso veintitrés (23) años de su celebración. Respecto, a la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, señalan que en los actos jurídicos, de los cuales se pretende su ineficacia, además de ser actos consumados, no interviene la actora, y por tanto, no existe ninguna obligación pendiente con esta.

4.7. Es así, que por resolución expedida por el Juzgado Mixto de Santiago (Cusco), el 10 de setiembre de 2014[5], se declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, e innecesario emitir pronunciamiento con relación a la excepción de prescripción extintiva de la acción; siendo confirmado por la Sala Civil Superior, en todos sus extremos, mediante auto de vista de fecha 03 de junio de 2015[6].

4.8. De lo cual, se establece que la presente controversia se circunscribe a determinar si la actora Beatriz Farfán Herrera de Rodríguez, tiene derecho para ejercer la acción de demandar la ineficacia de los actos jurídicos celebrados el 18 de diciembre de 1984, y, 24 de mayo de 1989.

[4] Folios 83 a 86.
[5] Folios 227.
[6] Folios 307.

Del Acto Jurídico y la Legitimidad para Obrar de las Partes Procesales.

4.9. Es pertinente señalar que, de acuerdo con el ordenamiento procesal, para poder dar solución firme a una controversia, se requiere: a) en primer lugar, de la constitución de una relación jurídica procesal válida [cumplimiento de los presupuestos procesales de forma y fondo], y, b) que la *litis* se desarrolle dentro de los lineamientos del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Es decir, que la ausencia en el litigio, de cualquiera de los presupuestos procesales de forma: competencia, capacidad procesal de las partes y los requisitos de la demanda; y los de fondo o materiales: legitimidad para obrar, interés para obrar, voluntad de la ley y la caducidad de la pretensión, impediría la integración de la relación jurídica procesal, y que el Juez emita una solución de fondo sobre el mérito de la controversia.

4.10. A este tenor, de la revisión de los fundamentos que sostienen los agravios postulados en el presente recurso de casación, se advierte que la actora denuncia que el *Ad-quem* interpretó incorrectamente normas materiales [los artículos 220[7], 222[8] y 660[9] del Código Civil], referidos a la nulidad del acto jurídico, y sus efectos por sentencia, así como, la transmisión sucesoria de pleno derecho; y en tal razón, la sentencia impugnada adolecería de motivación insuficiente, al no haberse establecido en el caso de autos la existencia de una relación jurídica procesal válida, bajo el sustento de carecer de legitimidad para

---

[7] Alegación de la nulidad
Artículo 220.- La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público.
Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta.
No puede subsanarse por la confirmación.

[8] Efectos de la nulidad por sentencia
Artículo 222.- El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare.
Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley.

[9] Trasmisión sucesoria de pleno derecho
Artículo 660.- Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se trasmiten a sus sucesores.

obrar, a pesar de estar acreditado su derecho sucesorio en el negocio jurídico materia de *litis*.

4.11. Por lo que incumbe, en principio, definir la legitimidad para obrar, así, tenemos, que aquella está referida a la intervención en un litigio, como demandantes o demandados, de aquellas personas que participaron en la relación jurídico-material, y las autorizadas por la ley.

4.12. Dicho ello, corresponde ahora, determinar si la demandante tiene derecho para ejercer la acción de demandar la ineficacia de los actos jurídicos solicitada a folios ochenta y tres, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

(i) Que el acto jurídico está determinado por la manifestación de voluntad destinada a producir un efecto jurídico, y, excepcionalmente dicho acto jurídico puede adolecer de defecto que lo hace ineficaz; dichos defectos han sido clasificados por la doctrina civil, en estructurales o aquellos afectados por causas originarias o intrínsecas al momento de celebración o formación del acto, cuyos **elementos** constitutivos están previstos en el artículo 219 del Código Civil; la ineficacia sustentada en el principio de legalidad, por lo que **opera la nulidad ipso jure o absoluta, no pudiendo confirmarse por acto posterior; y** la ineficacia funcional por **sobrevenir un defecto ajeno a la estructura**, que se presente luego de **celebrado el acto jurídico**, que da lugar a la **anulabilidad** del acto, salvo que la parte afectada por él lo perfeccione mediante la confirmación del acto, cuyos elementos los encontramos en el artículo 221 del Código precitado[10].

(ii) Que, el artículo 220 del Código Civil establece que, la nulidad del acto jurídico *"**puede ser alegada por quienes tengan interés** o por el Ministerio Público"*, mientras que en el segundo párrafo del artículo 222 del mismo

[10]Casación Nº 2792-00 Lambayeque, publicada el 02/07/ 2001. Diálogo con la Jurisprudencia Nº 34. Julio 2001. Página 295.

Código, dispone que la nulidad del acto jurídico se pronunciará *"(…) a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley"*.

(iii) Que, asimismo, es pertinente citar el artículo 1363 del Código Civil que si bien regula para el caso de los contratos, que estos producen sus efectos *"entre las partes que los otorgan y sus herederos"*, bien puede interpretarse de aplicación a todo tipo de acto jurídico.

4.13. De lo expuesto, se tiene en principio, que el acto jurídico al ser un acto de ejercicio de la autonomía de la voluntad privada a fin de regular intereses propios, este debe entenderse que surte efectos entre las partes y sus herederos, salvo que se trate de derechos intransmisibles, más no frente a terceros. Siendo apropiado precisar que cuando se refiere a terceros la doctrina[11] lo clasifica en relativos (los sucesores a título particular) y los terceros absolutos (los que no tienen ninguna relación con los que son parte en un acto jurídico).

4.14. En consecuencia, la ineficacia del acto jurídico podrá ser solicitada por los sujetos que en él son partes [al haber intervenido en su celebración], sus herederos [ello en atención a lo dispuesto por el artículo 1363 del Código Civil], o por quienes se vean perjudicados en sus intereses [artículo 220 del Código Civil], más no así por persona distinta al titular de la relación jurídico-material [terceros relativos y absolutos]. Lo que encuentra soporte en lo dispuesto en la parte final del artículo 162 del Código Civil, que establece *"La facultad de ratificar se transmite a los herederos"*; y bajo este supuesto, si la norma ampara la transmisión de la facultad para ratificar un determinado acto jurídico a los herederos, también es permisible a estos la facultad de pedir su ineficacia.

[11] Torres Vásquez, Aníbal. Acto Jurídico. Editorial Instituto Pacífico. Quinta edición, actualizada y aumentada, 2015, volumen II, página 933.

4.15. De lo que se concluye, que a la recurrente le asiste legitimidad para interponer la presente acción de ineficacia de acto jurídico, al haber demostrado ser heredera de los titulares de la relación jurídico-material[12], debiendo establecerse la relación jurídica procesal válida, a fin de no limitar su derecho de defensa. Por lo que, advirtiéndose vulneración de las causales denunciadas, corresponde amparar el recurso de casación de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil.

5.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones, estando a la facultad conferida por la parte pertinente del artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon:

5.1. FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante Beatriz Farfán Herrera de Rodríguez, de fecha 19 de junio de 2015; en consecuencia: **NULO** el auto de vista de fecha 03 de junio de 2015, de folios trescientos siete, emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **y actuando en sede de instancia**: **REVOCAR** la resolución emitida por la primera instancia, de folios doscientos veintisiete y **REFORMÁNDOLA** declararon: **INFUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante Beatriz Farfán Herrera de Rodríguez, formulada por los demandados Porfirio Delgado Moscoso, Alberto Moscoso Delgado, Cornelio Delgado Moscoso y Antonio Delgado Moscoso, mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2012 (folios 83).

5.2. ORDENARON el reenvío de los presentes actuados a la primera instancia, a efectos de que se pronuncie sobre la excepción de prescripción deducida, prosiguiéndose el trámite conforme a su estado.

5.3. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Beatriz Farfán

[12] Partida N° 11000480, sucesión intestada de folios 39.

Herrera de Rodríguez contra la Sucesión Procesal de Florencia Cornejo Herrera u Hortencia Farfán Herrera viuda de Velarde, sobre ineficacia de acto jurídico; y, los devolvieron.- Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**.-

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

Cgh./Lrr.